

RECURSO DE REPOSICION RAD. 2024-00027 BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra JOSE LUIS CARDOZO SANCHEZ.

Diana Carolina Cifuentes Varón <imaconsultores@hotmail.com>

Mar 05/03/2024 15:59

Para: Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Tolima - Armero <j02prmpalguayabal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (389 KB)

RECURSO DE REPOSICION RAD. 2024-00027.pdf;

Buenas tardes,

De manera respetuosa me pe4rmito allegar escrito de recurso de reposición dentro del proceso de la referencia.

Atentamente,

DIANA CAROLINA CIFUENTES VARÓN

IMA Consultores Ltda

Teléfono: 2767965

Celular: 3002670289

Carrera 2 No. 8 - 08, Oficina 201, Edificio Coopjudicial.

Ibagué - Tolima.



Señor

JUEZ SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARMERO GUAYABAL - TOLIMA
E.S.D.

REF: Proceso ejecutivo de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** contra **JOSE LUIS CARDOZO SANCHEZ**.

RAD: 2024-00027-00.

DIANA CAROLINA CIFUENTES VARÓN, Abogada en ejercicio, actuando como apoderada de la parte actora, comedidamente concurre ante su despacho con el fin de interponer recurso de reposición en contra del auto de fecha 04 de marzo de 2024, teniendo en cuenta lo siguiente:

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El auto de fecha 15 de febrero de 2024, notificado por estado el día 04 de marzo de 2024 - por medio del cual este despacho ordena REMITIR el expediente a los Juzgado Civiles Municipales de Bogotá- Reparto en razón del factor competencia tiene la siguiente motivación

“(…) la competencia para conocer del asunto sigue las reglas del numeral 10 del artículo 28 del CGP, según él, conoce en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad, prevaleciendo el fuero territorial de aquellas sobre cualquier otro sujeto.

El tema ya ha sido decantado por la Corte Constitucional así:

“el asunto que originó la atención de la Corte concierne a un proceso ejecutivo singular que promovió el Banco Agrario de Colombia contra José Yesid Osorio Gómez y María Dolores Ramírez. Y, al tener la parte demandante la calidad de entidad pública - «Sociedad de Economía Mixta del Orden Nacional, sujeta al Régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural de la especie de las anónimas», la competencia para conocer del presente asunto se determina y radica en el juez del lugar de su domicilio, correspondiente a la ciudad de Bogotá

Recientemente en el AC3745-2023 del 13 de diciembre de 2023 reiteró la posición e indico “es inobjetable que, ante la naturaleza jurídica de la entidad demandante y el hecho de dirigirse la acción contra un particular, resulta de rigor que, dada la prevalencia del factor fijado en virtud de la calidad de las partes, el adelantamiento de la ejecución



276 7965 - 300 267 0289

imaconsultores@hotmail.com



CARRERA 2 No. 8-08 EDIFICIO COOPJUDICIAL
OFICINA 201 IBAGUÉ - TOLIMA

Diana Carolina Cifuentes Varón

de marras debe surtirse ante el juez de la vecindad principal del ente público, esto es, la ciudad de Bogotá.

La parte motiva es muy clara y se debe hacer un análisis puesto que existen circunstancias que el despacho judicial la misma no está considerando por lo cual que son de conocimiento general en la cual el despacho debería hacer un análisis y tener en cuenta no solo la condición del demandante – si no la condición del demandado- el lugar de cumplimiento de la obligación:

PRIMERO- Regla general de competencia- numeral 01 del Art 28 del Código General del Proceso - el domicilio del demandado - , puede accionarse ante el juez de cualquiera de ellos, a elección del accionante - en este caso objeto de estudio es en el Municipio de Cajamarca – Tolima, elección que el juzgado esta eliminado con su decisión - AC, 11 mar. 2013, rad. 2012-02877-00 (...) como al demandante es a quien la ley lo faculta para escoger, dentro de los distintos fueros del factor territorial, la autoridad judicial que debe pronunciarse sobre un asunto determinado, suficientemente se tiene dicho que una vez elegido por aquél su juez natural, la competencia se torna en privativa, sin que el funcionario judicial pueda a su iniciativa eliminarla o variarla, a menos que el demandado fundadamente la objete mediante los mecanismos legales que sean procedentes (...)".

SEGUNDO: El despacho también está desconociendo lo que enuncia numeral 03 del Art 28 del Código General del Proceso - En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones – la cual corresponde en al Municipio de Cajamarca – Tolima y es allí donde se debe hacer un aparte importante al momento de determinar la competencia el Banco Agrario de Colombia S.A. la cual se está omitiendo que el Banco Agrario de Colombia S.A. tiene sucursales en aplicación de la parte final del numeral 5° del artículo 28 del Código General del Proceso, a cuyo tenor en los procesos contra una persona jurídica es competente a prevención el juez de su domicilio principal o el del lugar donde tenga agencia o sucursal, si concierne a asuntos vinculados a estas, se pueden revisar los pagarés y cartas de instrucciones la cual fueron expedidos en Cajamarca donde se creó la obligación representada en los títulos valores, es hecho notorio la existencia de la aludida Sucursal en el Municipio de Cajamarca.



276 7965 - 300 267 0289

imaconsultores@hotmail.com



**CARRERA 2 No. 8-08 EDIFICIO COOPJUDICIAL
OFICINA 201 IBAGUÉ - TOLIMA**

Diana Carolina Cifuentes Varón

Por ende, podemos deducir que el actuar del despacho judicial está obviando la competencia territorial

TERCERO: El fundamento de la providencia hace referencia a 2 Autos emitidos por la Sala de Casación Civil Corte Suprema de Justicia – y por la naturaleza de las providencias tienen efectos inter partes y solo afectan las situaciones particulares de los sujetos que intervienen en el proceso.

CUARTO: El auto que rechaza la demanda no está colocando en consideración las vulneraciones de derechos que se pueden presentar al adelantar un proceso en el domicilio principal de la parte demandante – el derecho a la defensa será un derecho que el demandado no podrá acceder puesto que deberá desplazarse hasta la ciudad de Bogotá para ejercer su derecho, porque es cierto que en la actualidad se tiene acceso a las tecnologías pero de acuerdo a la investigación y a los reportes de DATACREDITO EXPERIAN se puede evidenciar que el demandado no cuenta con una dirección de correo electrónico, si no conoce de las tecnologías la atención presencial de la justicia se le está condicionando a realizar un desplazamiento hasta la Ciudad de Bogotá, puesto que para el demandado que reside en una vereda dentro del municipio de Cajamarca – Tolima.

PRETENSIÓN

Con fundamentos en lo anteriormente expuesto, solicito se revoque auto El auto de fecha 04 de marzo de 2024, - por medio del ordena REMITIR la demanda por falta de competencia a los Juzgado Civiles Municipales de Bogotá- Reparto, por no ajustarse a lo preceptuado por la norma.

cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Diana Cifuentes Varón', is written over a light blue horizontal line.

DIANA CAROLINA CIFUENTES VARON

C.C. 38.143.080 de Ibagué

T.P. No. 125831 del C.S. de la J.



276 7965 - 300 267 0289



imaconsultores@hotmail.com



**CARRERA 2 No. 8-08 EDIFICIO COOPJUDICIAL
OFICINA 201 IBAGUÉ - TOLIMA**